

Señor

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

E. S. D.

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Lorena Colorado Nieves y otros
<b>Demandado</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali
<b>Llamada en garantía</b>	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (coaseguro)
<b>Radicación</b>	76001-33-33-004-2023-00209-00

**FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.280.445 expedida en Cali, abogada titulada, con Tarjeta Profesional número 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la Sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los términos legales, de manera respetuosa, mediante el presente documento procedo a contestar la demanda que dio origen al proceso de la referencia y el llamamiento en garantía formulado por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y que fue notificado el 18 de junio de 2025, todo de acuerdo a lo siguiente:

Aseguradora Solidaria de Colombia O.C., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Chubb Seguros S.A. y AIG Colombia Seguros Generales S.A. como Compañía de Seguros y como entidades coaseguradoras del Distrito Especial de Santiago de Cali, no tienen la obligación asumir el pago de los perjuicios que pretenden los demandantes, pues estos **no** aportaron pruebas conducentes y pertinentes que demuestren los elementos que configuran la responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali en el accidente en el que se vio involucrada la señora LORENA COLORADO NIEVAS, el pasado 31 de julio de 2022.

SUMARIO: I. Contestación a la demanda II. Contestación al llamamiento en garantía III. Solicitud de pruebas. IV. Notificaciones. V. Traslado de los alegatos a las demás partes.

## **I. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

### **Pronunciamiento respecto a los hechos:**

**FRENTE AL HECHO “2.1”:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO “2.2”:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO “2.3”:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO “2.4”:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO “2.5”:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

No obstante, al revisar las imágenes de Google maps, no se evidencia que se trate de una vía en mal estado ni con huecos:



Sobre el particular, es importante precisar que no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito; solo se tiene la versión de la actora señora LORENA COLORADO NIEVAS, la cual aporta como pruebas relevantes sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el accidente.

**FRENTE AL HECHO “2.6”:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO “2.7”:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO “2.8”:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO “2.9”:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO “2.10”:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO “2.11”:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO “2.12”:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO “2.13”:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en

virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO “2.14”:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO “2.15”:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO “2.16”:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO “2.17”:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

**FRENTE AL HECHO “2.18”:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

Este hecho no es propiamente un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por lo que no deberá tenerse en cuenta por parte del juzgado.

**FRENTE AL HECHO “2.19”:** No me consta, toda vez que es un hecho ajeno a mi representada y en el cual no tiene injerencia. En consecuencia, el demandante, en virtud de la carga probatoria a la que está obligado de conformidad con la ley, deberá demostrar de manera conducente y pertinente dicha afirmación.

### **Pronunciamiento respecto a las pretensiones:**

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, y respetuosamente solicito al señor Juez se absuelva a mi representada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda carece de fundamentos fácticos y

jurídicos que prosperen. Lo anterior, conforme no logra demostrar la configuración de los elementos de la responsabilidad estatal bajo ningún título de imputación, a saber:

1. Daño antijurídico: Entendido como aquel daño que la víctima no está en deber jurídico de soportar; lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; y que sea cierto.

2. La imputación: Que requiere abordar dos niveles, uno fáctico (atribución material, a través de la cual se determina el origen de un resultado que se adjudica a una acción u omisión) y otro jurídico (fundamento de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico)

No hubo acción y/o omisión por parte de Distrito de Santiago de Cali para que se configure responsabilidad a título de imputación de falla en el servicio y/u otro título de imputación.

Me pronunciaré frente a cada pretensión en los siguientes términos:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 1.1.:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad del Estado por la falla en el servicio ni otro título de imputación, a saber:

- Daño antijurídico: Entendido como aquel daño que la víctima no está en deber jurídico de soportar; lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; y que sea cierto.

- La imputación: Que requiere abordar dos niveles, uno fáctico (atribución material, a través de la cual se determina el origen de un resultado que se adjudica a una acción u omisión) y otro jurídico (fundamento de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico)

El juicio de responsabilidad extracontractual del Estado tradicionalmente se ha estructurado mediante el estudio del daño, la imputación y el fundamento. No obstante, en postura reciente de la jurisprudencia contenciosa administrativa establece que el juicio de responsabilidad del Estado debe analizarse dos elementos: el daño antijurídico y la imputación.

El accidente en el que resultó lesionado la señora LORENA COLORADO NIEVAS y

los daños ocasionados, no le son imputables fáctica ni jurídicamente al Distrito Especial de Santiago de Cali, (por falla en el servicio o riesgo excepcional) pues no se demuestra de manera conducente y pertinente que la acción u omisión de esta entidad haya ocasionado los daños.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 1.2.:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad del Estado por la falla en el servicio ni otro título de imputación. Me pronuncio en los siguientes términos:

**1.2.1. Perjuicios materiales (Lucro cesante pasado):**

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad del Estado por la falla en el servicio ni otro título de imputación.

No se ha aportado prueba alguna que demuestre de forma cierta y concreta que la señora Colorado Nievas venía generando ingresos regulares al momento del supuesto hecho, ni mucho menos que estos correspondieran al monto indicado. La carga de la prueba en materia de perjuicios corresponde a quien los alega, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. No puede pretenderse una indemnización basada únicamente en estimaciones hipotéticas o en simples afirmaciones sin respaldo probatorio.

**1.2.2. Perjuicios materiales (Lucro cesante futuro):**

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad del Estado por la falla en el servicio ni otro título de imputación.

No se ha aportado prueba alguna que demuestre de forma cierta y concreta que la señora Colorado Nievas venía generando ingresos regulares al momento del supuesto hecho, ni mucho menos que estos correspondieran al monto indicado. Así mismo, no se aporta con la demanda dictamen que demuestre la Pérdida de Capacidad Laboral que permita cuantificar el presunto daño. La carga de la prueba en materia de perjuicios corresponde a quien los alega, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. No puede pretenderse una indemnización basada únicamente en estimaciones hipotéticas o en simples afirmaciones sin respaldo probatorio.

**1.3. Perjuicios morales:**

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad del Estado por la falla en el servicio ni otro título de imputación.

En cuanto al perjuicio moral, mencionado en el apartado de las pretensiones, es importante recordar que los perjuicios no pueden ser indemnizados basándose en presunciones. Debe haber certeza absoluta tanto en la calidad en la que se piden como en la causación del daño; de lo contrario, no será posible obtener una sentencia condenatoria o una declaración de responsabilidad, ya que esta no puede basarse en presunciones sin elementos probatorios que permitan concluir su certeza.

En este sentido, los perjuicios morales están tasados de indebida manera, los perjuicios morales están calculados al arbitrio de la parte demandante sin sustento alguno, desconociendo de paso la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia.

Me opongo a la prosperidad de los daños morales, toda vez que, de conformidad con el artículo 167 del Código General, aplicable por remisión del artículo 211 de la ley 1437 de 2011, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” la parte demandante no acredita la congoja y la aflicción producidas. Aunque la pretensión no está dirigida de manera directa a mi representada, quien fue llamado en garantía al proceso, no se aportan pruebas suficientes que permitan establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. Al no poder endilgarse responsabilidad a los demandados, menos podrá ser responsable mi representado, dentro de este proceso, toda vez, no existe sustento jurídico ni factico para proceder con todo lo solicitado.

#### **1.4. Daño a la salud:**

En la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expediente 28.804, ponencia de la magistrada Stella Conto Díaz, en la cual se unifica sobre el contenido del perjuicio “daño a la salud”, además de su dinámica en las lesiones temporales, se plantea que esta tipología es reconocida única y exclusivamente a la víctima directa. Sobre la acepción de “víctima directa” debe entenderse el sujeto “sufriente por un suceso traumático accidental o por el daño”, mientras que los indirectos son “aquellos que están cerca de ella, constituido por los familiares, que tienen que afrontar el dolor de sus seres queridos y readaptarse a la nueva situación.”

Respecto del alcance y contenido del perjuicio fisiológico o a la vida de relación, el

H. Consejo de Estado ha hecho las siguientes precisiones:

- A partir de la sentencia proferida el 6 de mayo de 1993, el Consejo de Estado ha reconocido la existencia de una forma de perjuicio extrapatrimonial, distinto del moral, denominado- en éste y en otros fallos posteriores- perjuicio fisiológico o a la vida de relación y se definió como "pérdida de la posibilidad de realizar... otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia".

- El 25 de septiembre de 1997, se precisó, con más claridad, el alcance del concepto mencionado. Se resalta que la expresión "perjuicio fisiológico" es más adecuado el concepto de perjuicio de placer. No obstante, es claro que no se renuncia finalmente la utilización de aquélla. Por lo demás, El Consejo de Estado ha seguido usando la expresión, asimilándola a la de daño a la vida de relación.

No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de placenteras. Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo. no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean. Este perjuicio extrapatrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo. En efecto, se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior.

Infortunadamente, antes las lesiones del señor Amaya Zamora, no es posible solicitar indemnización de este daño, pues este le corresponde exclusivamente a la víctima.

- 1.5. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad del Estado por la falla en el servicio ni otro título de imputación.
- 1.6. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto no se demuestra por la parte demandante los elementos de la responsabilidad del Estado por la falla en el servicio ni otro título de imputación.

### **Fundamentos de derecho**

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean

imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

Este artículo es el fundamento de la responsabilidad del Estado, en el cual se desprende los siguientes elementos:

- Daño antijurídico: Entendido como aquel daño que la víctima no está en deber jurídico de soportar; lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; y que sea cierto.
- La imputación: Que requiere abordar dos niveles, uno fáctico (atribución material, a través de la cual se determina el origen de un resultado que se adjudica a una acción u omisión) y otro jurídico (fundamento de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico)

Los que serán analizados en el caso concreto para llegar a la conclusión que no hay responsabilidad por los daños que se ocasionaron a los demandantes con ocasión al accidente en el que resultó lesionada la señora LORENA COLORADO NIEVAS.

Si bien es cierto, con ocasión al hecho ocurrido el 31 de julio de 2022, hubo lesiones de la señora LORENA COLORADO NIEVAS, estos no son imputables al Distrito de Cali, pues desde el punto de vista de imputación fáctica, no se demuestra de manera suficiente que la caída haya sido ocasionada por una conducta atribuible por negligencia de la entidad asegurada por mi procurada.

No hay lugar a imputación de responsabilidad por Falla en el Servicio y/o riesgo excepcional, por la primera porque por parte de Distrito de Cali no hubo acción o omisión que causara el daño.

Los elementos recaudados en el proceso evidencian que el accidente se produjo como consecuencia directa de la imprudencia e impericia de la propia señora LORENA COLORADO NIEVAS en la conducción de su motocicleta, al momento en que transitaba por la Avenida Ciudad de Cali, en horas de la madrugada (3:30 a.m.), sin que existiera interferencia alguna atribuible a la administración.

Las imágenes presentadas por la propia accionante permiten observar que el hueco presuntamente causante del accidente no representa un obstáculo sorpresivo, invisible o ineludible, sino una irregularidad de tamaño moderado que podía ser advertida y esquivada fácilmente si se transitaba a la velocidad permitida y con el debido nivel de atención.

De conformidad con el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), los conductores están obligados a ajustar su velocidad a las condiciones del entorno, a fin de evitar accidentes. En este caso, el tamaño del bache y las condiciones de visibilidad permiten inferir que, de haber conducido con diligencia, el accidente se habría podido evitar. Por tanto, no puede imputarse el hecho dañoso al Estado, dado que existían condiciones suficientes de previsibilidad y reacción.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que cuando el accidente es producto de la conducta imprudente del afectado, se rompe el nexo causal necesario para imputar responsabilidad a la administración. En este caso, al existir condiciones razonables de visibilidad y un obstáculo previsible, el hecho dañoso se debe exclusivamente a la impericia o distracción de la señora COLORADO NIEVAS, quien no actuó con la debida precaución al conducir en horas de la madrugada.

La culpa exclusiva de la víctima rompe el nexo causal y exonera de responsabilidad al Estado, de conformidad con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual no hay lugar a imputación de responsabilidad cuando el daño es atribuible exclusivamente a la conducta del afectado.

Debe recordarse que la conducción de vehículos automotores requiere de ciertas habilidades y de un deber objetivo de cuidado, lo que implica tener todos los sentidos atentos al momento de la conducción para poder evitar accidentes de tránsito. De lo anterior, podemos inferir que la conductora no estaba concentrado en su actividad.

Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia 08001233100019980066301 (38432), Feb. 8/17, precisó que la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.

Con base en lo anterior, se solicita que se niegue la pretensión indemnizatoria por cuanto no se configura ninguno de los elementos exigidos por el artículo 90 de la Constitución para estructurar la responsabilidad estatal, siendo evidente que el daño alegado fue causado por el comportamiento imprudente de la víctima, sin participación alguna del Estado.

## **Excepciones de mérito.**

- **Falta de legitimidad en la Causa por pasiva**

Si bien es cierto, la parte demandante no aporta pruebas conducentes y pertinentes respecto a las circunstancias de modo y lugar de los hechos y tampoco respecto a imputación fáctica, si eventualmente el despacho judicial considera que hay daño antijurídico, deberá tener presente que no hay legitimidad en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali, teniendo en cuenta lo siguiente:

De conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia con fecha 17 de julio de 2015, la legitimación en la causa es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo con la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda... La legitimación en la causa puede ser activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; o pasiva cuando tiene que ver con la capacidad para comparecer como demandado.

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. Por lo cual, no es dable condenar a una entidad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acredita la existencia de una relación jurídica-sustancial.

Por todo lo anterior, solicito a su señoría declarar probada la presente excepción.

- **Inexistencia de Responsabilidad: ausencia de los elementos que configuran la Responsabilidad del Estado**

El juicio de responsabilidad extracontractual del Estado tradicionalmente se ha estructurado mediante el estudio del daño, la imputación y el fundamento. No obstante, en postura reciente de la jurisprudencia contenciosa administrativa establece que el juicio de responsabilidad del Estado debe analizarse dos elementos, a saber:

- **Daño antijurídico:** Entendido como aquel daño que la víctima no está en deber jurídico de soportar; lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; y que sea cierto.

- La imputación: Que requiere abordar dos niveles, uno fáctico (atribución material, a través de la cual se determina el origen de un resultado que se adjudica a una acción u omisión) y otro jurídico (fundamento de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico)

En este sentido, la parte demandante debe demostrar que se le ocasionó un daño antijurídico que se materializó con ocasión a su caída y que el mismo le es imputable fáctica y jurídicamente al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Lo cual no sería posible, por los siguientes motivos:

- El daño antijurídico que se alega en la demanda corresponde a las lesiones de la señora LORENA COLORADO NIEVAS presentadas con ocasión del accidente de tránsito ocasionado por un presunto hueco en la vía.
- Conforme obra en la contestación de la demanda de DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no se evidencia de forma evidente, contundente y determinante que por un hueco en la vía.
- Los hechos objeto de este litigio fueron ocasionados por la abierta imprudencia de la señora LORENA COLORADO NIEVAS, quien se encontraba en desarrollo de una actividad peligrosa (conducción de vehículos) poniendo en riesgo su propia vida e integridad con su impericia e imprudencia.

Por todo lo anterior, no se configuran los elementos de responsabilidad del Estado, por lo que solicito a su señoría declarar probada la presente excepción.

- **Culpa exclusiva de la víctima**

Frente al hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, debe estar demostrado que esta persona participó de manera directa y que fue causa eficiente en la producción del resultado o daño.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la culpa es la conducta reprochable de la víctima por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

En este sentido, los demandantes al no demostrar la responsabilidad de la

administración de forma pertinente y conducente, deja entrever que fueron los únicos causantes del siniestro.

- **Enriquecimiento sin justa causa**

El enriquecimiento sin causa se presenta en los casos en los que un patrimonio se ve incrementado a expensas de otro, sin que exista una causa jurídica para ello. En cuanto a los elementos materiales, podemos decir que son tres:

- i) enriquecimiento de un patrimonio,
- ii) empobrecimiento de otro y
- iii) un origen común entre los dos.

Entonces, el enriquecimiento es un aumento en el patrimonio de una persona, lo cual debe ser a expensas del patrimonio de otro, para que se cumpla con los dos primeros elementos materiales. Por último, es necesario que exista un hecho común que permita identificar un punto de referencia entre el beneficio obtenido y el detrimento económico generado.

Los demandantes al pretender la indemnización de un presunto daño antijurídico se estarían enriqueciendo sin justa causa, pues no se aporta prueba conducente y pertinente de los daños que se pretenden indemnizar.

- **Indebida tasación de perjuicios**

Al respecto la corporación unificó en el 2014 sus criterios de indemnización de perjuicios morales en los eventos de lesiones personales. En esta providencia se trazaron unos parámetros de guía para la tasación del daño moral de acuerdo con actores como el porcentaje de incapacidad laboral que dejó la lesión y el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa. No obstante, lo anterior, deberá demostrarse el vínculo emocional con el fin de tasar los perjuicios.

Respecto del lucro cesante reclamado por la parte accionante, es necesario advertir que no se aportó prueba idónea del ejercicio de una actividad económica que generara ingresos reales y comprobables al momento del accidente, ni evidencia contable, laboral o documental que acredite que la señora LORENA COLORADO NIEVAS percibía ingresos regulares derivados de un vínculo contractual, actividad independiente o relación laboral formal.

El lucro cesante, como ha señalado de forma reiterada el Consejo de Estado, exige

que se acredite un daño cierto y actual, y no simplemente hipotético, fundado en presunciones. De acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre quien alega el perjuicio, y en este caso no se acredita pérdida alguna de ingresos, ni se demuestra interrupción de la actividad productiva que justifique la compensación reclamada.

Adicionalmente, frente a la pretensión de lucro cesante futuro, no se allegó dictamen de pérdida de capacidad laboral, expedido por autoridad competente (como la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez), ni certificado médico con validez técnico-legal que indique que la señora Colorado Nievas quedó impedida, de forma permanente o transitoria, para continuar ejerciendo su actividad laboral o económica en el futuro.

En consecuencia, no resulta procedente ordenar el pago de indemnización por lucro cesante (ni consolidado ni futuro), cuando:

- No se demostró que la víctima percibía ingresos al momento del accidente.
- No se probó que dejó de percibirlos.
- No existe evidencia de que esté imposibilitada para seguir generándolos.

Así las cosas, el lucro cesante reclamado carece de soporte probatorio suficiente y debe ser desestimado, conforme a lo establecido por la jurisprudencia nacional en materia de reparación integral, que exige prueba cierta del perjuicio y del nexo causal con el hecho dañoso, so pena de inadmitir indemnizaciones con fundamento meramente especulativo.

- **Innominada**

Esta excepción tiene su fundamento especial en el artículo 282 del Código General del proceso. Dice esta norma: “Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

No todo lo que constituye excepción que pueda beneficiar al demandado se puede visibilizar desde el comienzo del proceso, por cuanto que éste, apenas empezando, no es susceptible de pronunciamientos de fondo. Es necesario que el proceso avance y a medida que lo haga, se vayan notando las coincidencias o contradicciones en las expresiones de las partes que lo componen.

Lo que sí vale desde el comienzo, es la sinceridad, seriedad y seguridad con que cada una de las partes use para plasmar sus hechos. y sus puntos de vista en torno de esos hechos, que a la postre pueden identificar una excepción, concepto éste con el cual o bajo el cual generalmente se expone un medio de defensa por parte del demandado.

En el fondo, pues, lo que interesa es que, a falta de titularidad y precisión gramatical del término, lo que vale, es que el demandado exprese tales circunstancias de hecho con las que el juez pueda llegar al convencimiento de que lo que se impone no es una condena, sino la absolución del demandado o, como en este caso, la plena exclusión del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y de mi representada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por todas las razones aducidas en el presente escrito.

## **II. CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

### **Pronunciamiento respecto a los hechos.**

Teniendo en cuenta que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. fue llamada en garantía por el Distrito de Santiago de Cali, procedemos a intervenir, pronunciándonos respecto al llamamiento en garantía.

**FRENTE AL HECHO “1.”:** En este punto hay dos hechos, ambos son ciertos.

**FRENTE AL HECHO “2.”:** No es cierto como lo manifiesta. Si bien es cierto, durante la ocurrencia de los hechos estaba vigente la póliza No. 1507222001226, la misma no esta en obligación de afectarse si no se materializó el riesgo asegurable.

**FRENTE AL HECHO “3.”:** No es propiamente un hecho, es un fundamento del llamamiento en garantía, el cual es cierto.

### **Pronunciamiento en cuanto a las pretensiones.**

Pese a que en el presente caso no son procedentes las pretensiones de los demandantes, por cuanto no se demostró ni acreditó los elementos de la responsabilidad del Estado, en el eventual caso que el señor Juez condene al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, me opongo a la prosperidad del llamamiento en garantía, en la medida que las pretensiones exceden los límites de las coberturas de la póliza pactadas en las condiciones particulares y generales.

## Excepciones:

- **Prescripción.**

El artículo 1081 del Código de Comercio establece:

*“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

De conformidad con lo anterior, el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI debió notificar a la aseguradora dentro del término de los dos años la existencia de los hechos que dieron base a la acción (2022). han pasado más de 2 años, razón por la que deberá decretarse prescrita la acción.

- **Sujeción a los términos, condiciones, amparos, límites y exclusiones de la póliza.**

La figura del llamamiento en garantía permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo con ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.

En este caso específico, es procedente el llamado que se hace a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en virtud del contrato de seguro. No. 1507222001226, No obstante, en el proceso no se acreditó la materialización del riesgo asegurado.

Sin embargo, ante una eventual condena, el asegurador solo estará obligado a pagar conforme este establecido en la póliza, tal como lo establece el artículo 1079 del Código Comercio, que para mayor claridad, cito a continuación:

## “ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA

SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta que, en virtud del contrato de coaseguro, a mi representada le corresponderá asumir el 20.00% del riesgo, así como también deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Objeto
- b. Exclusiones
- c. Deducibles
- d. Límites asegurados por eventos

Cláusulas que se encuentran en las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

Dicho porcentaje de coaseguros aplican en las pólizas No. 1507222001226.

- **Ausencia de solidaridad entre coaseguradoras**

El coaseguro se encuentra regulado en el artículo 1095 del Código de Comercio, se

define entonces como aquel “en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”. Además, se indica que le es aplicable la normatividad referente al contrato de seguro.

Esta figura es definida así: “es la distribución horizontal o primaria de los riesgos. Mediante este sistema un conjunto de compañías, entre las cuales no median relaciones recíprocas de aseguramiento, asumen responsabilidades individuales con respecto a un mismo riesgo. Que haya o no haya entre ellas un acuerdo previo para asumir cada una, una cuota de responsabilidad total, es una circunstancia extraña a la naturaleza técnica del coaseguro, la distribución puede derivarse de la iniciativa del asegurado, que quiere hacer partícipes del mismo seguro a dos o más compañías, o tener origen en una de estas que, incapaz de asumir la responsabilidad total, y con la aquiescencia del interesado, propone a otras instituciones aseguradoras la repartición del riesgo” (Ossa G, 1988).

Las responsabilidades de los coaseguradores respecto del asegurado o beneficiario,

para expresarlo en términos acordes con la más estricta juridicidad, son de carácter conjunto y no solidario, es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva participación en el riesgo y la falencia o incapacidad que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades de los demás participantes.

- **Inexistencia de responsabilidad solidaria entre el demandado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

Como quiera que la razón para vincular a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, es la existencia del contrato de seguro suscrito entre esta con el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, como coaseguradora de Mapfre Seguros Generales de Colombia, teniendo en cuenta que la compañía no participo ni intervino en los hechos que fundamentan la acción, no siendo posible que haya obligación solidaria, entendida esta como aquella con pluralidad de sujetos, que consiste en que existiendo varios deudores o acreedores de una prestación que, pudiendo ser divisible , se puede exigir a cada uno de los deudores o acreedores por el total de ella, de manera que el efectuado o recibido de uno de ellos, extingue toda la obligación respecto al resto.

Respecto a estas obligaciones el código civil colombiano establece:

**ARTÍCULO 1568.** En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

- **Innominada**

Esta excepción tiene su fundamento especial en el artículo 282 del Código General del proceso. Dice esta norma: “Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la

demanda”.

No todo lo que constituye excepción que pueda beneficiar al demandado se puede visibilizar desde el comienzo del proceso, por cuanto que éste, apenas empezando, no es susceptible de pronunciamientos de fondo. Es necesario que el proceso avance y a medida que lo haga, se vayan notando las coincidencias o contradicciones en las expresiones de las partes que lo componen.

Lo que sí vale desde el comienzo, es la sinceridad, seriedad y seguridad con que cada una de las partes use para plasmar sus hechos. y sus puntos de vista en torno de esos hechos, que a la postre pueden identificar una excepción, concepto éste con el cual o bajo el cual generalmente se expone un medio de defensa por parte del demandado.

En el fondo, pues, lo que interesa es que, a falta de titularidad y precisión gramatical del término, lo que vale, es que el demandado exprese tales circunstancias de hecho con las que el juez pueda llegar al convencimiento de que lo que se impone no es una condena, sino la absolución del demandado o, como en este caso, la plena exclusión del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI por todas las razones aducidas en el presente escrito.

### **III. SOLICITUD DE PRUEBAS**

#### **Documentales:**

- i. Pruebas aportadas por la partes demandadas y llamadas en garantía en sus contestaciones.
- ii. Sírvase tener como prueba la Póliza de Seguro y sus condiciones generales.

#### **Interrogatorio de parte:**

- i. Sírvase de decretar el interrogatorio a la parte demandante sobre los hechos que dan origen a la demanda.

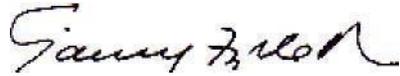
### **IV. NOTIFICACIONES**

La suscrita apoderada judicial puede ser notificada en la CR 1 OESTE 1 A-30 APTO 801 en la ciudad de Cali. Correo electrónico: trujillo445@emcali.net.co y trujillorodriguezconsultores1@gmail.com. Teléfono: 3108434961.

**V. TRASLADO DE LOS ALEGATOS A LAS DEMAS PARTES**

En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se remite el presente escrito en copia a las demás partes en el proceso.

De la Señora Juez, con todo respeto,



**FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ**

Cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali

Tarjeta Profesional No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura.